Expte. Nº CNT 10284/2013/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nº 54577

AUTOS: "MEDINA, HÉCTOR RENE C/CONSTRUCSUR Y OTROS S/ ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL" (Juzgado Nº 55)

Ciudad de Buenos Aires, 27 de marzo de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

I. La Sra. Jueza de grado mediante resolución dictada en fecha 15/12/2023 desestimó la aplicación del decreto 1022/2017, modificatorio del art. 22 del decreto N° 334/96 – reglamentario del art. 34 de la LRT-, por lo que le atribuyó a Prevención ART en representación de la S.S.N. administradora del Fondo de Reserva de la LRT, la obligación vinculada al pago de las costas y gastos causídicos.

Por otra parte, concluyó que la peticionada suspensión de intereses dispuesta en el artículo 129 de la ley de Concursos y Quiebras, no resulta de aplicación frente a reclamos de acreencias laborales.

Contra tal decisión, Prevención ART S.A. en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT (art. 34 ley 24557) interpuso recurso de apelación según presentación del 21/12/2023, el cual fue concedido en virtud de lo normado por el art. 105 inc. h) de la L.O., en función de la resolución dictada el 22/12/2023. Sustanciado el recurso, el escrito recibió réplica de la contraria en fecha 28/12/2023.

II. Sentado ello, en primer término cabe señalar que es el órgano de segunda instancia -que no se halla vinculado en ese aspecto por la resolución de la juez anterior- quien se encuentra facultado para establecer el juicio de admisibilidad pleno y definitivo sobre el recurso de apelación, e incluso no está ligado al respecto por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de primera instancia (ver Fassi - Yánez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado, 3° edición actualizada y ampliada, Tomo 2, págs. 278/279).

En este sentido, si bien el recurso articulado contra una providencia dictada en la etapa de ejecución de sentencia resulta, en principio, inapelable en orden a lo dispuesto en el art. 109 de la L.O., lo concreto es que la naturaleza de la cuestión planteada a raíz de la intervención de Prevención ART S.A. en calidad de administradora del Fondo de Reserva, con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva, justifica la excepción a la directriz impuesta por el art. 109 de la L.O. en aras del principio de eficacia de la jurisdicción (art. 105 inc. h) de la L.O.

Zanjada tal cuestión procesal, cabe indicar que la administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT (conf. art. 34 ley 24.557) formula agravios por el alcance de su

responsabilidad en torno a las costas y gastos causídicos decidida en origen. En tal sentido, arguye que dicha cuestión quedó superada con lo dispuesto por el Decreto 1022/2017 (B.O. 11/12/2017), modificatorio del decreto 334/96, el cual establece que su obligación alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la ley 24.557 y sus modificatorias. Por ello, sostiene que debe excluirse de su responsabilidad toda suma en exceso del capital indemnizatorio, tal como los créditos por intereses, costas y gastos causídicos.

Cuestiona además, la imposición de intereses decidida en origen, afirmando que resultan aplicables las consideraciones dispuestas por el art. 129 LCQ. En este sentido, sostiene que deben suspenderse los intereses adeudados a partir del decreto judicial que dispusiera la liquidación de Liderar S.A. –decretado el 07/10/2019-.

III. Delimitados de este modo los términos del memorial recursivo bajo estudio, razones metodológicas, el orden de exposición de los agravios esgrimidos será modificado para una mejor comprensión de las cuestiones debatidas ante esta instancia.

Prevención ART en representación de la S.S.N. administradora del Fondo de Reserva de la L.R.T. se agravia respecto a los intereses al sostener que deben computarse hasta el 07/10/2019 oportunidad en la cual se resolvió la liquidación de Liderar S.A.

Sin embargo, la queja no podrá prosperar.

En efecto, lo cierto es que los intereses deben computarse hasta el momento de su efectivo pago. En tal sentido, el artículo 34 de la ley 24.557 expresamente establece que el objeto del Fondo de Reserva administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación es abonar o contratar “Las prestaciones de la ART que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación”, prestaciones que -ante la ausencia de aclaración de la ley- cabe interpretar como comprensivas del capital más los intereses, devengados desde la exigibilidad del crédito hasta el efectivo pago.

Ello es así por cuanto no existe fuente que permita eximir al Fondo de Reserva del cumplimiento integral de la condena, en tanto los intereses resultan un accesorio de la obligación principal, teniendo en cuenta que el pago del crédito no se considera íntegro si no incluye igualmente a los intereses. Obsérvese que la reglamentación del decreto 334/96 no estableció limitación alguna a los alcances de la obligación a cargo del Fondo de Reserva, siendo que el art. 19 apt. 5 primer párrafo del decreto citado se refiere exclusivamente al Fondo de Garantía concerniente a los “intereses, costas y gastos causídicos”, y no al que regula el art. 34 de la ley 24.557.

Desde tal perspectiva de análisis, teniendo en cuenta que las prestaciones a las que alude el art. 34 de la L.R.T. son las comprensivas del capital más los intereses devengados desde la exigibilidad del crédito hasta el efectivo pago, cuestión que no se encuentra alcanzada por la modificación legal posterior (cfr. art. 1 Decreto 1022/2017), deviene aplicable la doctrina

sentada en el Fallo Plenario N° 328 del 4/12/2015 en la causa "Borgia Alejandro Juan c/ Luz ART s/ accidente, de aplicación obligatoria en virtud de lo normado por el art. 303 del CPCCN cuya vigencia resulta incuestionable a partir de la sanción de la ley 27.500 (BO 10/01/2019) que derogó la ley 26.853 (a excepción de su artículo 13).

Tales conclusiones no se encuentran alteradas a partir de lo dispuesto por el art. 129 de la ley de Concursos y Quiebras, ya que si bien el mismo dispone que la declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo, al contemplar las excepciones señala que no "*(...)se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales*", sin que del texto de la norma se desprenda otra interpretación, tal como pretende la recurrente.

En consecuencia, corresponde confirmar lo decidido en grado.

IV. Distinta solución corresponde adoptar con respecto al alcance de la obligación del Fondo de Reserva con relación a las costas y gastos causídicos del proceso. En tal sentido, coincido con lo expuesto por la recurrente en orden a que dicha cuestión se encuentra zanjada con el dictado del decreto 1022/17, modificatorio del decreto 334/96.

En esta ilación, cabe indicar que si bien el decreto 334/96 no dispuso ninguna limitación con respecto a la extensión de responsabilidad del Fondo de Reserva en cuanto a las prestaciones, el decreto 1022/2017 (B.O. 11/12/2017) reglamentó el art. 34 de la LRT al establecer que "*La obligación del Fondo de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la Ley N° 24557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos*", es decir, el Fondo de Reserva responde únicamente en el marco de la ley 24.557, excluyéndose la obligación de abonar costas y gastos causídicos que pudieran derivarse de un proceso judicial.

En consecuencia, con relación a las costas y gastos causídicos, para su ejecución deberá seguirse el trámite de verificación ante el juzgado comercial en el que tramita la liquidación de la aseguradora. Ello es así porque la doctrina plenaria citada ha quedado modificada con una norma posterior, esto es, el art. 22 del decreto 334/96 reglamentario del art. 34 de la ley 24.557 (t.o. decreto 1022/2017), por lo que, contrariamente a lo apuntado por la judicante de grado, no corresponde proyectar el Fallo Plenario N° 328 a las costas y gastos causídicos, ya que la situación se encuentra ahora regulada por el decreto 1022/17.

En el mismo sentido, se ha establecido que "*Esta C.N.A.T. a través del Plenario 328 ha resuelto fijar, como doctrina judicial, que la responsabilidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación como Administradora del Fondo de Reserva previsto en el art. 34 de la Ley de Riesgos del Trabajo se extiende a los intereses. Sin embargo, en virtud de lo previsto en el Decreto 1022/17, se excluyen puntualmente las costas y gastos causídicos. Por esta circunstancia la norma aludida permite desplazar la aplicación de la doctrina del mencionado*

Plenario, en lo que hace a las costas y gastos del proceso" (Sala VIII, Expte N° 8800/2015 del 26/2/2019 *"Cabral, Lucas Gabriel c/ ART Interacción S.A. s/ Accidente – Ley Especial"*. En igual sentido se expidió esta Sala en el Expte. 39538/2013 *"Fernández Cristian Emilio c/ Aseguradora de Riesgos del Trabajo Liderar S.A. s/ Accidente – Ley especial",* SI 49.040 del 25/11/2020, Expte. N° 53827/2016 *"Pasek, Mauricio Fernando c/ ART Liderar S.A. s/ accidente"* del 30/11/2020 entre otros).

En esta ilación, cabe señalar que la aplicabilidad del decreto 1022/2017 no se sujeta al hecho de que no es encontraba vigente al momento de quedar firme los créditos de autos, sino que surge del estado falencial que atraviesa la obligada en autos, es decir ART Liderar S.A., y dicha normativa no imposibilita la percepción de honorarios profesionales, tan sólo los excluye de la responsabilidad del Fondo de Reserva de la L.R.T.

De conformidad con lo expuesto, le asiste razón a la recurrente en este segmento de su queja, por lo que cabe estar a la aplicabilidad del decreto 1022/2017 en el caso bajo estudio.

V. De acuerdo al resultado obtenido en esta instancia, corresponde imponer las costas de alzada en el orden causado (cfr. art. 37 LO) y regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 30% de lo que les fuera regulado por sus actuaciones en la instancia anterior (cfr. art. 30, ley 27.423).

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE**: 1°) Confirmar la resolución apelada en virtud de los considerandos precedentes excepto en cuanto al pago de las costas y gastos causídicos, respecto de lo cual deberá seguirse el trámite de verificación ante el juzgado comercial en el que tramita la liquidación de la aseguradora ART Liderar S.A.; 2°) Costas y honorarios de alzada conforme lo propuesto en el considerando V. 3°) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia que el Dr. José Alejandro Sudera no vota en virtud de lo normado en el art. 125 de la Ley 18.345.

SE

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman
Jueza de Cámara

Por ante mí
Juliana M. Cascelli
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 27/03/2024
Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIANA CASCELLI, SECRETARIA DE CAMARA

#20579121#405917202#20240327131056237